

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.S.D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Ref.: **VULNERACIÓN DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Accionante: **MARTHA STELLA MANRIQUE MÉNDEZ**

Accionado: **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA**

MARTHA STELLA MANRIQUE MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.293.894, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio a la sociedad **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA** persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit. No. 800.053.529-3, con domicilio principal en esta ciudad y representada por **MARIA GABRIELA MANRIQUE GARCIA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 1'098.736.326 el amparo de mi derecho fundamental a la petición por las razones que argumentaré a continuación:

HECHOS:

PRIMERO: El pasado 08 de noviembre del año 2021 radique virtualmente ante los correos que aparecen registrados en la página web de la sociedad **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA**, petición solicitando:

Se expida certificación de salario y la liquidación en detalle del pago mensual para cada una de las vigencias comprendidas así: para el año 2015, 2016, 2017 y 2018.

Se sirva aportar soportes discriminados de pagos de las vacaciones durante cada una de las vigencias donde se mantuvo la relación laboral vigente, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Se sirva proporcionar copia legible de la liquidación realizada al momento de terminar la relación laboral, el soporte de la consignación realizada y todos los conceptos que incluyó la misma

SEGUNDO: La respuesta a esta petición es importante porque me permite aportarla como prueba dentro de un proceso judicial para el reconocimiento de las vacaciones en la relación laboral iniciada desde el día 02 de enero del año 2015 al 04 de junio del año 2018 en el cargo de Gerente y representante legal de la sociedad **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA**

TERCERO: A la fecha la sociedad **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA** no ha emitido pronunciamiento alguno respecto de mi

petición radicada desde el mes de noviembre vulnerando flagrantemente mi derecho fundamental de petición

De conformidad con los hechos relacionados anteriormente, solicito a su honorable despacho lo siguiente:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Se ampare mi derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo y demás derechos concordantes que considere este despacho, vulnerados por parte de la sociedad **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA** respecto de la petición que fue radicada ante esta entidad donde se solicita se expida certificación salarial, soportes discriminados de las vacaciones y copia legible de la liquidación de la terminación de la relación laboral

SEGUNDO: Se ordene al accionado la sociedad **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca una respuesta **OPORTUNA Y COHERENTE** frente a la petición donde se solicita se expida certificación salarial, soportes discriminados de las vacaciones y copia legible de la liquidación de la terminación de la relación laboral

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Con la no respuesta a la solicitud incoada a la sociedad **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA** me vulnera mi derecho fundamental de petición y demás derechos concordantes.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la constitución política "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En la ley 1755 de 2015 en su primer artículo consagra que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma"

"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos"

El Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

La Corte Constitucional en la sentencia T/ 426 de 1992 de magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz manifestó: “el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno”

Se manifiesta en la sentencia que “el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición; sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad este derecho. Por otra parte, en ejercicio de su atribución de regular los derechos fundamentales (CP art. 152), el legislador no podrá afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, en este caso, la exigencia de una pronta resolución”.

Adicionalmente en la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella.

En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales.

De este modo, ha dicho la Corte que “quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación, una petición o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello” pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales.

En complemento en la sentencia de la Corte Constitucional T- 103 de 2019 y Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera. *Establece en sus consideraciones que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala*

que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición ha establecido que este tiene una finalidad doble, según sentencia T 206/2018: "El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del

término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho a presentar peticiones respetuosas ante la ley y recibir pronta resolución y el de informar y recibir información veraz e imparcial y, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P.: siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

“... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”

Es así, que vencidos los términos legales para obtener una oportuna respuesta al derecho de petición se puede acudir a la acción de tutela con el fin de que se garantice y proteja este derecho fundamental a la petición, ordenando al funcionario o entidad estatal que dé cumplimiento a la obligación de responder la petición que de manera negligente y conveniente decide optar por no hacer en el tiempo y forma indicados por la ley.

A su vez, la Corte Constitucional sobre el mismo tema ha establecido:

“Sentencia T-206/18

ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE DERECHO DE PETICION-Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata” Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un

mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". (Negrilla fuera del texto)"

Teniendo también que en sentencia T-081 de 2015 se estableció que era procedente la acción de tutela para proteger el derecho de petición en tanto no existe otro mecanismo idóneo que permita amparar este derecho fundamental:

"(...) la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"[20]. En consecuencia, **la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta dada por la Secretaría de Recreación y Deporte de Barranquilla a la petición presentada por el accionante, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.**"

NOCIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagró la Acción de Tutela, como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Además de que la tutela es un mecanismo informal y sumario, la Corte Constitucional ha señalado que para que sea procedente, debe verificarse que la acción se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la vulneración y para el caso en concreto se cumple con dicho requisito. De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial".

Sin embargo, dicho precepto no puede interpretarse de manera cerrada sino que como la jurisprudencia constitucional también ha precisado se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las

circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

PRUEBAS:

- Copia del correo electrónico por medio del cual se radica la petición a la sociedad **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA** el pasado 08 de noviembre del año 2021.
- Petición radicada ante la sociedad **SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA SINCO LTDA**

ANEXOS:

- Los mencionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al accionado en la Carrera 20 No. 37-71 Edificio Sinco Bucaramanga o Correo electrónico: aseosinco@gmail.com

La suscrita en la oficina ubicada en la Calle 35 No. 18-21 oficina 806 Edificio Surabic de Bucaramanga. Teléfono 6428760 – 316 7565590 Correo electrónico: abgsamuelv@gmail.com, m.stellamm@gmail.com.

Atentamente,

MARTHA STELLA MANRIQUE MÉNDEZ,
C.C. 63.293.894



Samuel Villamizar Bernal <abgsamuelv@gmail.com>

Fwd: DERECHO DE PETICIÓN DE MARTHA STELLA MANRIQUE MÉNDEZ A SINCO LTDA

2 mensajes

Martha Stella Manrique <m.stellamm@gmail.com>
Para: Samuel Villamizar Bernal <abgsamuelv@gmail.com>

8 de noviembre de 2021, 14:05

Dr. Samuel este es el documento enviado a Sinco solicitando información de vacaciones.

Saludo,

----- Forwarded message -----

De: **Martha Stella Manrique** <m.stellamm@gmail.com>

Date: lun, 8 nov 2021 a las 14:04

Subject: DERECHO DE PETICIÓN DE MARTHA STELLA MANRIQUE MÉNDEZ A SINCO LTDA

To: Maria Gabriela Manrique <mariamanrique.mg@gmail.com>, Sinco Aseo <info@sincoaseo.com>, aseosinco <aseosinco@gmail.com>

8 de noviembre de 2021

**SEÑORES:
SINCO LTDA.
Atn. SRA. MARÍA MANRIQUE GARCÍA
REPRESENTANTE LEGAL
E. S. C.**

Buenos días.

Adjunto documento petitorio.

Atentamente,

MARTHA STELLA MANRIQUE MÉNDEZ
Cédula 63.293.894 de Bucaramnaga
Correo electrónico m.stellamm@gmail.com
Celular 315-7907552

--

MARTHA STELLA MANRIQUE MÉNDEZ

 **Derecho Peticion pago vacaciones sinco 8nov2021.pdf**
94K

Martha Stella Manrique <m.stellamm@gmail.com>
Para: Samuel Villamizar Bernal <abgsamuelv@gmail.com>

29 de noviembre de 2021, 16:35

Dr. le envío documento.

7/12/21 9:19

Gmail - Fwd: DERECHO DE PETICIÓN DE MARTHA STELLA MANRIQUE MÉNDEZ A SINCO LTDA

Feliz año.

[Texto citado oculto]



Derecho Peticion pago vacaciones sinco 8nov2021.pdf

94K

Bucaramanga, lunes 8 de noviembre de 2021

Señora:

MARIA GABRIELA MANRIQUE GARCÍA

Representante Legal SINCO Ltda.

E. S. C. mariamanique.mg@gmail.com;

info@sincoaseo.com; aseosinco@gmail.com

Asunto: Derecho de Petición, certificación de valor de salario y liquidación de prestaciones sociales.

Martha Stella Manrique Méndez, identificada como aparece al pie de mi firma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar respetuosamente el Derecho de Petición que a continuación describo:

HECHOS:

1. Mantuve una relación laboral desde el día 02 de enero del año 2015 al 04 de junio del año 2018 en el cargo de Gerente y representante legal de SINCO LTDA.
2. Durante el periodo de esa relación laboral, la sociedad SINCO LTDA. no me canceló el descanso remunerado, al que tiene derecho todo trabajador, al momento del retiro de la relación laboral el 4 de junio de 2018.
3. Todo trabajador tiene derecho a solicitar el pago de las vacaciones, como compensación por el trabajo prestado, sin excepción alguna.
4. El día 29 de mayo de 2019, se remitió a SINCO Ltda. petición de pago de esta prestación económica, sin obtener respuesta favorable a la misma.

Por lo anterior, le presento la siguiente

PETICIÓN:

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de 2015 y Ley 1010 de 2006 solicito de manera respetuosa se dé respuesta al derecho de petición formulado mediante este escrito, en los términos en que la Corte Constitucional ha declarado debe hacerse, esto es de manera “**clara, de fondo, oportuna y congruente**”:

PRIMERO: Se expida certificación de salario y la liquidación en detalle del pago mensual para cada una de las vigencias comprendidas así: para el año 2015, 2016, 2017 y 2018.

SEGUNDO: Se sirva aportar soportes discriminados de pagos de las vacaciones durante cada una de las vigencias donde se mantuvo la relación laboral vigente, para los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

TERCERO: Se sirva proporcionar copia legible de la liquidación realizada al momento de terminar la relación laboral, el soporte de la consignación realizada y todos los conceptos que incluyó la misma

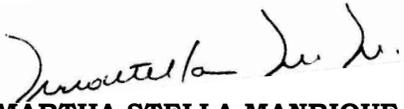
FINALIDAD

El presente mecanismo legal colombiano de petición se realiza con objeto eminentemente probatorio, en aras de solicitar documentales de la fuente que obran en poder del ex empleador, y a los cuales tengo derecho, a fin de aportarlos dentro de un debate judicial.

NOTIFICACIÓN

Autorizo realizar el envío de la información por esta vía virtual al correo electrónico m.stellamm@gmail.com

Cordialmente,



MARTHA STELLA MANRIQUE MÉNDEZ

C.C. 63.293.894 de Bucaramanga

Teléfono: 315- 7907552